

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

I

COMPARECIENTE

ROSA MARLENE BARRERA CUMBAL, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 1709097974, de estado civil divorciada, de profesión chofer profesional, de 56 años de edad, domiciliada en esta ciudad de Quito, ante Usted con todo respeto digo y formuló la siguiente ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO A LA LEY NOTARIAL.-

II

DETERMINACIÓN DE LA NORMA, DEL QUE SE SOLICITA SU CUMPLIMIENTO, CON SEÑALAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE QUE SE REQUIERE CUMPLIR

La Constitución de la República en su artículo 93 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 52, determinan que la acción por incumplimiento tiene fundamento y sustento material en la intención de exigir el cumplimiento de las normas que integran el sistema jurídico ecuatoriano, cuando contengan una obligación de hacer o no hacer: clara, expresa y exigible.

La acción por incumplimiento se constituye entonces, en una garantía jurisdiccional o reactiva ante la vulneración o violación al ordenamiento jurídico, que como ha señalado la Corte Constitucional, con esta acción se busca "(...) garantizar su aplicación en la instancia constitucional, para evitar la violación de derechos constitucionales, así como para repararlos."¹ Es decir, quien acciona esta garantía, busca exigir a las autoridades la realización de un deber omitido, hacia la plena vigencia de las leyes de carácter general que tienen que ser observadas sin dar paso a la discrecionalidad o voluntarismo en el cumplimiento. Se trata a toda comprensión, de una búsqueda por materializar y hacer realidad a los mandatos que integran el ordenamiento jurídico del Estado. Con esta acción, en el caso concreto, se solicita el cumplimiento total de los artículos 27, por consecuencia el Art. 28 y Art. 29 numerales 7, 10 Y 11 de la LEY NOTARIAL que en específico sostienen:

Art. 27.-Antes de redactar una escritura pública, debe examinar el notario:

- 1.-La capacidad de los otorgantes;**
- 2.-La libertad con que proceden;**
- 3.-El conocimiento con que se obligan; y,**

¹ Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. Caso nro. 0014-12-AN. Sentencia Nro. 001-13-SAN-CC.

4.-Si se han pagado los derechos fiscales y municipales a que está sujeto el acto o contrato. La omisión de este deber no surtirá otro efecto que la multa impuesta por la Ley al notario.

Art. 28.- Para cumplir la primera obligación del artículo anterior, debe exigir el notario la manifestación de los comprobantes legales de la capacidad y estado civil de los comparecientes, si la hacen a través de apoderado, cumplirá igual formalidad, constando las facultades del mandato. Si son interesados menores u otros incapaces, deberá constar su representación con el instrumento público correspondiente, verificando la identidad de dicho representante legal.

Para cumplir la segunda, el notario examinará separadamente a las partes, si se han decidido a otorgar la escritura por coacción, amenazas, temor reverencial, promesa o seducción.

Para cumplir la tercera, examinará si las partes están instruidas del objeto y resultado de la escritura.

En la prestación del servicio notarial telemático la notaria o el notario verificará el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 27 de esta Ley a través de la plataforma segura proporcionada por el Consejo de la Judicatura.

Art. 29.-La escritura pública deberá redactarse en castellano y comprenderá:

7.-La comprobación de la identidad de las personas por dos testigos vecinos o conocidos o que porten sus cédulas de identidad, si el notario no tiene conocimiento anterior alguno de los interesados y no le hubieren presentado la cédula de identidad, en caso contrario se anotará el número de ésta;

10.- **La fe de haberse leído todo el instrumento a las o los otorgantes**, con la presencia física o telemática de la o el intérprete y testigos cuando hayan e intervengan y de la notaria o del notario, en un solo acto, después de salvar las enmendaduras o testaduras si las hay, cuando el acto se realice de forma física. Si el acto o contrato se realiza de forma telemática, en la escritura se incorporará la firma electrónica de todas y todos los comparecientes y de la o el notario.

11.-**La suscripción de las y los otorgantes o de quien contraiga la obligación** si el acto o contrato es unilateral, de la o el intérprete y las o los testigos si los hay, y de la notaria o el notario en un solo acto después de salvar las enmendaduras o testaduras si existen, cuando el acto sea prestado de forma física.

2.2.- Argumentación sobre el Incumplimiento de las Normas Invocadas.

De acuerdo a la doctrina la norma jurídica es una proposición que expresa un "deber ser" con relación a conductas o comportamientos humanos. En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante una proposición prescriptiva, toda vez que, según el criterio del jurista Hernán Salgado Pesantes, en este tipo de normas existen diferentes grados de intensidad o de fuerza persuasiva:

desde una indicación o sugerencia, **hasta un mandato**. En ese sentido Von Wright define a las normas jurídicas prescriptivas como aquellos mandatos, permisos y prohibiciones que son dados por quien ocupa una posición de autoridad -autoridad normativa- y que se dirigen a los agentes -sujetos normativos- en relación con su accionar. Dicho esto, al analizar la norma objeto de esta acción de garantía jurisdiccional, es fácil determinar que estamos ante un texto prescriptivo

Ahora bien, la presente acción requiere para su efectividad, entonces, de la existencia **de una obligación clara** con elementos constitutivos y sus efectos o consecuencias identificables con la simple lectura de la norma, sin requerir de interpretación alguna para la determinación de la obligación de hacer. En el mismo sentido, **una obligación es expresa** cuando de la configuración de la misma aparece de manera nítida y manifiesta la obligación, esto, porque no se pueden asumir escenarios contenidos en otra normativa o que puedan inclusive constituirse en inexistentes o imposibles.²

Una norma es exigible cuando "(...) de esta emana el deber de cumplir y el derecho de exigir el cumplimiento de su contenido (...)",³ en consecuencia, que el deber de cumplir estará interrelacionado con el acatamiento de normas constitucionales e infraconstitucionales, a la vez que con el derecho a exigir el cumplimiento con la determinación del sujeto o sujetos que llevarán a su efecto.

Las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano y cuyo cumplimiento se exige, tienen consigo **MANDATOS QUE SON CLAROS**, pues establecen la responsabilidad concreta de hacer por parte del notario, señor Raúl Patricio Belalcázar: **Antes de redactar una escritura pública, debe examinar el notario.- La capacidad de los otorgantes, la libertad con que proceden** (los comparecientes); **el conocimiento con que se obligan** (los comparecientes) (Art. 27 Ley Notarial), en cumplimiento de este artículo el notario debía **exigir la manifestación de los comprobantes legales de la capacidad y estado civil de los comparecientes, examinar separadamente a las partes, si se han decidido a otorgar la escritura por coacción, amenazas, temor reverencial, promesa o seducción, y también examinar si las partes están instruidas del objeto y resultado de la escritura** (Art. 28 Ley Notarial); así mismo, en el acto firmado por el señor notario, en este caso en particular en base al Contrato de Compraventa de Vehículo de fecha 23 de abril de 2021 y la diligencia de reconocimiento de firma de vehículo Libro No. 20211707001D01176, con número de factura 002-002-000033939; realizado en la Notaría Primera del Cantón San Miguel de los Bancos, **se debió comprobar la identidad** (de los comparecientes), **la fe de haberse leído todo el instrumento a las o los otorgantes; la suscripción de las y los otorgantes o de quien contraiga la obligación** (Art. 29 Ley notarial). Requisitos de cumplimiento obligatorio que el notario jamás aplicó, siendo su deber hacerlo.

En el mismo sentido, las disposiciones cuyo cumplimiento se exige, **SON EXPRESAS**, pues contienen obligaciones manifiestas, nítidas e indudables. Para emitir una escritura pública, se debe comprobar la identidad de las partes, la fe de haber leído todo el instrumento a los otorgantes, y

² Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia Nro. 011-15-SAN-CC.

³ Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia Nro. 001-16-SAN-CC.

la suscripción de quien contraiga la obligación. (Art. 29 Ley Notarial); así mismo el notario debe examinar la libertad con la proceden los comparecientes y el conocimiento con que se obligan (Art. 27 Ley Notarial), y en cumplimiento de esto se debía exigir la manifestación de los comprobantes legales de la capacidad y estado civil de los comparecientes, examinar separadamente a las partes, si se han decidido a otorgar la escritura por coacción, amenazas, temor reverencial, promesa o seducción, y también examinar si las partes están instruidas del objeto y resultado de la escritura (Art. 28 Ley Notarial) es decir, tienen mandatos expresos a ser observados por la autoridad convocada en la Ley a hacer, todas de manera determinante.

Finalmente, **SON EXIGIBLES**, pues, la Ley Notarial se encuentra vigente y publicada en el Registro Oficial Nro. 158 de 11 noviembre de 1966 con su última reforma realizada el 8 de diciembre de 2020. Es una norma que integra el ordenamiento jurídico del país y reconocida, y que como tal se constituye en fuente del Derecho Constitucional, pues permite el desarrollo y concreción de los derechos reconocidos en la Constitución y cuyo cumplimiento, en consecuencia, se hace fundamental para la comprensión del Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

Como se puede apreciar, existen disposiciones claras, expresas y exigibles de hacer, mismas que han sido in-observadas por parte del señor Raúl Patricio Belalcazar, NOTARIO PRIMERO DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE LOS BANCOS.

Señores Jueces, el Contrato de Compraventa de Vehículo de fecha 23 de abril de 2021 y la diligencia de reconocimiento de firma de vehículo Libro No. 20211707001D01176, con número de factura 002-002-000033939; realizado en la Notaría Primera del Cantón San Miguel de los Bancos, que ha sido autorizada por el señor Raúl Patricio Belalcazar, NOTARIO PRIMERO DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE LOS BANCOS, fue celebrado sin los requisitos legales necesarios, pues al momento de autorizar dicha escritura, la compareciente no se encontraba presente en ninguna etapa procesal notarial, y mucho menos en el momento del otorgamiento de la firma, lo cual sin forzar a la razón deriva en una falsificación de las firmas que se plasmaron para otorgar la dicho instrumento público, dejando en claro señores jueces que este es un acto externo a la presente acción pero que hay poner en su conocimiento como antecedente del incumplimiento de la normativa existente; señores Jueces, es tan grave el error en el que incurre la autoridad competente, (el señor notario), que dentro del instrumento autorizado por su persona, hace constar la comparecencia y la firma de mi ex cónyuge señor Luis Alipio Cadena Martínez, con el cual tengo separación de bienes desde el 28 de noviembre 2006, lo cual demuestra que el señor notario Raúl Patricio Belalcazar, jamás cumplió con lo establecido en la norma así incurriendo en una prohibición establecida en el numeral 20 literal 3, dictada por la norma pertinente (Ley Notarial).

La compareciente, ha venido teniendo una variedad de circunstancias desde el otorgamiento del Contrato de Compraventa de Vehículo de fecha 23 de abril de 2021 y la diligencia de reconocimiento de firma de vehículo Libro No. 20211707001D01176, con número de factura 002-002-000033939; realizado en la Notaría Primera del Cantón San Miguel de los Bancos, que ha sido autorizada por el señor Raúl Patricio Belalcazar, NOTARIO PRIMERO DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE LOS BANCOS, entre estas se ha coartado mi derecho al trabajo, pues me he visto

prohibida de ejercer mi profesión de chofer profesional en mi vehículo, así mismo tampoco he podido darle de baja al vehículo dentro de la Agencia Metropolitana de Tránsito al ser un vehículo de servicio público, perteneciente a cooperativa de taxis "Compañía de Taxis Ejecutivos Zoologictaxi S.A.", pues el vehículo, no consta ya a mi nombre, causando así varias pérdidas a mi patrimonio, y violentando de varias formas mis derechos constitucionales.

Solicito en armonía con la disposición legal citada de COMPROBAR LA IDENTIDAD de los comparecientes, de haber leído todo el instrumento público a los otorgantes, y sobre todo DE LA SUSCRIPCIÓN (real) de los otorgantes y de quienes contraigan la obligación, requisitos que son de fundamental necesidad para que una escritura sea realizada de legal y debida forma; así mismo el notario debía asegurarse antes del otorgamiento de dicha escritura **la capacidad de los otorgantes, la libertad con que proceden** (los comparecientes); **el conocimiento con que se obligan** (los comparecientes); y en cumplimiento a esto el señor notario debía exigir la manifestación de los comprobantes legales de la capacidad y estado civil de los comparecientes, examinar separadamente a las partes, si se han decidido a otorgar la escritura por coacción, amenazas, temor reverencial, promesa o seducción, y también examinar si las partes están instruidas del objeto y resultado de la escritura. Requisitos legales que el señor Raúl Patricio Belalcazar, NOTARIO PRIMERO DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE LOS BANCOS, omitió y nunca los solicitó, de la misma forma jamás se aplicó por la autoridad competente la norma clara, y expresa que existe en la normativa vigente.

Por lo expuesto, solicitamos se analice la presente garantía jurisdiccional que se a utilizado dentro del **Estado de Derechos** donde nos desenvolvemos, como la vía más óptima para la reparación al grave perjuicio causado a la compareciente, al ser una persona de bajos recursos, que no cuenta con otra fuente de trabajo, más que la de ser chofer profesional de su taxi, que no ha podido ejercer su profesión, debido al otorgamiento de esta escritura pública, que de seguir con este incumplimiento, y de negarse la presente acción se seguirá causando un perjuicio grave e inminente a la compareciente; En razón de lo antes dicho solicito se disponga el inmediato cumplimiento de los mandatos establecidos en la LEY NOTARIAL (Art. 27, 28 y 29), precautelando así los derechos de la compareciente; teniendo como única salida, la nulidad o dejar sin efecto el Contrato de Compraventa de Vehículo de fecha 23 de abril de 2021 y la diligencia de reconocimiento de firma de vehículo Libro No. 20211707001D01176, con número de factura 002-002-000033939; realizado en la Notaría Primera del Cantón San Miguel de los Bancos, que ha sido autorizada por el señor Raúl Patricio Belalcazar, NOTARIO PRIMERO DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE LOS BANCOS, contrato que se ha realizado y avalado sin el cumplimiento de los requisitos legales, ni el cumplimiento de la norma pertinente al tema (Ley Notarial).

III

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA, NATURAL O JURÍDICA, PÚBLICA O PRIVADA DE QUIEN SE EXIGE EL CUMPLIMIENTO.

En base de los fundamentos que se han señalado y en estricto cumplimiento del artículo 53 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, exigimos el cumplimiento de los artículos 27, 28 y 29 numerales 7, 10 Y 11 de la LEY NOTARIAL al señor Raúl Patricio

Belalcazar, NOTARIO PRIMERO DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE LOS BANCOS. Igualmente, en razón de la naturaleza de esta acción se contará con el Procurador General del Estado, el Doctor Íñigo Salvador Crespo.

IV

PRUEBA DEL RECLAMO PREVIO.

1. Se adjunta a esta demanda, la prueba del reclamo previo realizado al señor Raúl Patricio Belalcazar, NOTARIO PRIMERO DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE LOS BANCOS con sus respectivos indicativos de recepción en fecha 14 de septiembre de 2021. Señalo además que se han superado los cuarenta días término que determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que nuestro requerimiento haya sido atendido. No se ha recibido ninguna respuesta por parte de la institución, configurándose el incumplimiento de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los artículos 27, 28 y 29 numerales 7, 10 y 11 de la LEY NOTARIAL.

V

DECLARACIÓN DE NO HABER PRESENTADO OTRA DEMANDA EN CONTRA DE LAS MISMAS PERSONAS, POR LAS MISMAS ACCIONES U OMISIONES Y CON LA MISMA PRETENSIÓN.

Declaro que no se ha presentado otra demanda en contra de las mismas personas por las mismas acciones y omisiones, aún menos con la misma pretensión.

VI

LUGAR EN EL QUE SE HA DE NOTIFICAR A LA PERSONA REQUERIDA

Al señor Raúl Patricio Belalcazar, NOTARIO PRIMERO DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE LOS BANCOS ubicado en la ciudad de San Miguel de los Bancos, en las calles Av. 17 de Julio y Segundo Guerrero. Correo electrónico notariasanmigueldelosbancos@hotmail.com ; y número de celular 099 8021 342

VII

AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Designo como mi defensa técnica, a la ABG. PAMELA SALOMÉ COLOMA ANDRADE, a quien faculto representarme en cuanto escrito y diligencia sea necesaria en defensa de mis derechos, dentro de la presente causa. **NOTIFICACIONES.** - que me correspondan las recibiré en el correo electrónico c.a.abgs.asociados@gmail.com y el casillero judicial 2206 del Palacio de Justicia de Quito.

Documentos que Adjunto:

- Prueba del reclamo previo
- Cedula de la compareciente
- Credencial de la abogada defensora
- Inscripcion de matrimonio con marginación de disolución de la sociedad conyugal
- Certificado de que el la accionante **ROSA MARLENE BARRERA**, es accionista de la compañía de Taxis Ejecutivos Zoologictaxi S.A.
- Certificado de deudas, de la compañía de Taxis Ejecutivos Zoologictaxi S.A.

FIRMO JUNTAMENTE CON MI ABOGADA DEFENSORA.



ABG. PAMELA S. COLOMA A.
MAT. 17-2017-562 F.A.P.



ROSA MARLENE BARRERA CUMBAL
C.C. 1709097974

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy 18 NOV 2021	
a las 11:17	
Por 	
Anexos 	
FIRMA RESPONSABLE 	

